H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
22 JUN 1994
SEC. TC - 687 HS. 18

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENC. ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE :
SANCIONA :

ART.1) INCORPORASE EN EL NUEVO CAPITULO DE LA PRIMERA PARTE LO SIGUIENTE:

ART.NUEVO) EL CONGRESO NACIONAL CON EL VOTO AFIRMATIVO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE CADA UNA DE SUS RAMAS,PODRA SOMETER A LA CONSULTA POPULAR Y CON CARACTER VINCULANTE,LAS CUESTIONES QUE POR SU INDUDABLE SIGNIFICACION HAGAN IMPERATIVA LA DECISION DE LOS CIUDADANOS A CONDICION DE QUE HAYA SUFRAGADO AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS ELECTORES.-

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA CONSULTA POPULAR LAS DECISIONES JUDICIALES LA REFORMA DE LA CONSTITUCION,EL REGIMEN DE PRESUPUESTO Y LAS LEYES ORGANICAS DE LA NACION.-

ASIMISMO LA LEY DETERMINARA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FIN DE ASEGURAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A PROPONER LEYES AL CONGRESO NACIONAL.-

CARLOS ALBERTO COUREL
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

H. CONVENCION CONSTITUYENTE 2

CONSULTA POPULAR

FUNDAMENTOS

El Art.22 de la Constitución Nacional vigente establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.-Es la solución racional que ya distingue desde el siglo XIX, entre democracia directa o indirecta.-

Diversas teorías han tratado de justificar el hecho de que en realidad esa representación no deja de constituir una ficción por más racional que sea, a la luz de que de todas formas es imposible reunir al cuerpo electoral de cualquier estado para que el pueblo decida en un ágora colosal.-

En nuestra historia, la participación directa del pueblo en las decisiones, suele ejemplificarse con la célebre requisitoria de "que el pueblo quiere saber de que se trata" ,contraponiendola a la invitación al cabildo de 1810 cursada a la "parte más sana de la población".-

En verdad que nuestro sistema constitucional,lo que constituye la ideología democrática del texto de 1853,aunque ha seguido lo orgánico de otras instituciones, como la de los EEUU,no desplaza el hecho de que a partir del mismo Preámbulo,se respire un inconfundible aire nacional.-

Ahí están los pactos que intentaban organizar la República sobre la base federativa,la cuestión capital,el consecuente Pacto de San José de Flores,la tiranía de Rosas que ilustra el art.29, declarando traidor a la Patria a los que otorguen la suma del poder público,la prohibición de aplicar la pena de muerte por causas políticas.-

Por eso nuestro sistema es comprensible en la medida que lo vinculemos con nuestra propia historia, sin sujetarlo tanto como es de estilo,a las interpretaciones que los grandes jueces norteamericanos han hecho y hacen de *su* Constitución.-

Nuestro sistema de consulta entonces debe informarse en nuestras propias necesidades y costumbres.-La consulta popular no viene por via de este proyecto a reemplazar las funciones del Congreso Nacional,quizás entendiendo como otros señores convencionales que la consulta popular es peligrosa para la estabiliddad política, lo que ha convencido a algunos a no propiciar el carácter vinculante de la misma.-

La consulta popular solo debe ser convocada con carácter absolutamente excepcional,y en manera alguna como hábito para gobernar.-El temor de cierta parte de la doctrina se vincula precisamente a que el plebiscito ha sido utilizado preferentemente por las dictaduras.-

/////La historia argentina trae a la memoria aquella ley sancionada por la legislatura de Buenos Aires el 7 de marzo de 1835 designando Gobernador a Juan Manuel de Rosas, ***otorgandole por cinco años, la suma del poder público.***- Como es conocido de todos a petición del propio Rosas se llevó a cabo un plebiscito a fin de que el propio pueblo el que le concediera tales poderes.- Pinochet en Chile tambien recurrió a la consulta popular, y a la lo largo de la historia no pocos regimenes de corte stalinista tambien adoptaron la consulta popular para legalizar la dictadura.

Y si de dictaduras se trata, quién puede olvidar los plebiscitos convocados a punta de pistola por el nacionalsocialismo alemán, que de paso hacían a un lado los estatutos constitucionales de Alemania y Austria.-

Creemos que la consulta popular sólo puede tener lugar cuando un acontecimiento extraordinario sobrepasa el grado normal, regular, de la representación y el mandato de que está investido el Congreso Nacional.-

Si un Presidente pretende algo del Congreso Nacional y éste no lo concede, no puede el Presidente legitimamente, convocar a una consulta popular para que opine sobre facultades explícitas consagradas por la Constitución Nacional a favor del Congreso como lo fue el tema de la reelección presidencial, porque el art.30 del texto de 1853 contempla claramente el mecanismo a seguir con los inexorables dos tercios afirmativos.-

Por su trascendencia y novedad, la solución del problema del Beagle, con la posible cesión de algunos territorios a favor de Chile motivó una consulta al pueblo que aunque no tuvo el carácter de vinculante, puso de manifiesto la voluntad de la Nación sobre una cuestion excepcional, a través de un procedi-dimiento tambien excepcional, que como dice Linares Quintana no afectó en manera alguna ni el art.22, ni las facultades del Congreso, al grado tal que legitimamente no pocos legis-ladores votaron en contra del acuerdo con Chile.-

LAS PROVINCIAS ANTICIPAN LA REFORMA

Aquello de que las provincias preexisten a la Nación como decía Leandro Alem, tambien se hizo verdad en cuanto a que ciertos institutos han ingresado al derecho constitucional positivo a través de las reformas provinciales iniciadas en 1985.-Algunas provincias como Mendoza , ya habían incluído con anterioridad el referendum -o consulta popular específica- en relación a la modificación de su Constitución.-(arts.221 y 223).-

Buenos Aires registra en su Constitución, hija del fresquismo, dos sistemas para modificarla, uno el tradicional que ha motivado la existencia de la actual Convencion Constituyente de

esa Provincia, también atacada por la patología de las reeleciones, y el sistema de consulta al pueblo para que vote por si o por no, un texto redactado y sancionado por la Legislatura.-

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

Catamarca ha receptado en su art.129 la posibilidad de la consulta popular para "Todo asunto de interés general para la Provincia...con excepción del presupuesto y materia impositiva "Córdoba en su Constitución reformada repite que todo asunto de interés para la Provincia puede ser sometido a consulta popular,de acuerdo con lo que determine la ley"(art.32),pero sin ponerle límites.En tanto que en el art.31 consagra la posibilidad de proponer leyes a la Legislatura, por medio de la llamada iniciativa popular,a solicitud de los ciudadanos en un porcentaje que determina la ley común.- Aquí se le pone barreras al ***proyecto de ley colectivo***,impidiendo que el mismo verse sobre "... aprobación de tratados,tributos presupuestos,creación y competencia de tribunales".-

No habiendo consignado el art.32 que la consulta popular tiene carácter vinculante,el instituto carece de todo riesgo,siendo meramente consultivo.-

A su vez han incorporado este instituto ,las provincias de La Rioja (art.6,82,83),Salta (art.59),San Juan (Arts.235 a 237);San Luis (Arts.98 a 100)y Santiago del Estero (art.30).-

En el derecho comparado internacional,Suiza,Francia,Italia, Alemania,Uruguay,Brasil,y otros paises han incorporado la consulta popular a sus instituciones.-

Nosotros la proponemos para Argentina,con caracter vinculante,pero con temas que quedan excluidas de la convocatoria.-

Tal nuestra propuesta.-

Carlos A.Courel
Convencional Constituyente